



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Amalfi, Antioquia, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

	AVISO
Proceso	Acción de Tutela
Radicado	05000221300020240006200 Rad/Int. 016-2024
Accionante	Blanca Nury Velásquez Muñoz, a través de la apoderada judicial Daniela Suarez
Accionados:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi
Vinculados:	Policía Nacional, Ejército Nacional, y sujetos procesales proceso 2018- 00108-00

EL JUZGADO PROMISCOU DEL
CIRCUITO DE AMALFI, ANTIOQUIA

INFORMA

En cumplimiento a la Sentencia proferido por la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior de Antioquia, dentro de la tutela de la referencia, se ordenó al Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi subir aviso físico y/o digital en el que se especifiquen los datos de la acción de tutela de la referencia y se permita la consulta de la misma, como quiera que dentro del expediente ordinario de pertenencia con radicado 050313189001 2018 00108 00 se encuentran vinculadas personas indeterminadas que pueden poseer interés en las resultas de la acción de tutela.

Atentamente,


Daniel Alexis Usme Arango
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, nueve de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	: Acción de Tutela
Asunto	: Tutela - Primera Instancia
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Sentencia	: 013
Accionante	: Blanca Nury Velásquez Muñoz
Accionado	: Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi
Radicado	: 05000221300220240006200
Consecutivo Sría.	: 0572-2024
Radicado Interno	: 0016-2024

ASUNTO A TRATAR

Se dicta la sentencia de **primera instancia** en la acción de tutela instaurada por la vocera judicial de Blanca Nury Velásquez Muñoz contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi; extensiva a la Policía Nacional, Ejército Nacional, Alcaldía de Anorí y a todos los sujetos que figuran como partes o intervinientes en el proceso de pertenencia distinguido con radicado 2018-00108, adelantado ante la autoridad judicial accionada.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La libelista expuso los siguientes:

1. Desde el 12 de septiembre de 2023, el juzgado acusado fijó fecha para llevar a cabo inspección judicial.
2. Por razones de orden público, el 15 de marzo hogaño el estrado judicial convocado reprogramó la diligencia y ofició a la Alcaldía de Anorí, Ejército Nacional y Policía Nacional, con la finalidad de que informaran si en la zona en la que se ubica el fundo objeto de usucapión hay presencia de grupos al margen de la ley.
3. La Secretaría de la agencia judicial accionada tardó más de dos meses en remitir las comunicaciones respectivas y a la fecha las autoridades requeridas no han emitido respuesta.
4. La parálisis del juicio de usucapión se traduce en una afrenta a los derechos de la parte activa, dado que el juzgado convocado bien *«podría tomar la decisión de reprogramar nuevamente la diligencia sin tomar medidas adicionales para no paralizar el proceso»*.

LA PETICIÓN

La protección de sus derechos superiores. Consecuentemente, se ordene: **i)** a las autoridades policivas y administrativas emitir una respuesta de fondo con destino al Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi; **ii)** al estrado judicial del circuito impulsar el proceso declarativo, optando por «medidas alternativas que permitan avanzar con el trámite del mismo»; y **iii)** que el despacho judicial fije una fecha de audiencia con suficiente antelación, en caso de requerir acompañamiento de la fuerza pública.

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. El 2 de abril del año en curso se admitió la tutela promovida y se ordenó la notificación al Juzgado accionado y la vinculación de las entidades: Policía Nacional, Ejército Nacional, Alcaldía de Anorí y todos los sujetos que figuran como partes o intervinientes en el proceso de pertenencia distinguido con radicado 2018-00108, adelantado ante la autoridad judicial convocada¹.

2. La titular del Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi informó que no ha vulnerado las prerrogativas superlativas del impulsor. Acotó que es un hecho conocido en la región que en la zona rural en la que se encuentra el fundo materia de litigio hay presencia del «Frente 36 de las FARC» y que, si bien se ha oficiado a la Policía Nacional, Ejército Nacional y Alcaldía de Anorí, no se ha obtenido resultado efectivo de sus respuestas. Finalizó significando: «El Despacho entiende que es menester continuar con el trámite del proceso a fin de llevarlo a un feliz término y decidir de fondo de la solicitud de prescripción adquisitiva de dominio e impartir justicia atendiendo a los principios de eficiencia y acceso efectivo a la administración de justicia, sin embargo, dadas las circunstancias expuestas, ha considerado imperioso conocer de manera oficial el estado de seguridad actual de la zona para tomar las acciones pertinentes a fin de no poner en riesgo a las partes, intervinientes y empleados judiciales en cuanto a su integridad personal y vida».

3. El Secretario de Gobierno del ente territorial citado se pronunció allegando la respuesta al oficio de la agencia judicial accionada (Oficio SG-02-53-24), en el que se informó: «...El Comandante del Batallón de Infantería N° 42 Batalla de Bomboná nos informa que la vereda Bolívar del municipio de Anorí hace parte de la zona dos bocas de esta localidad, (...) estas veredas de la zona dos bocas se catalogan como **no favorables para realizar trabajos de campo por entidades privadas o públicas del estado** por lo que representaría un riesgo para las personas que pretendan ingresar a la mencionada área a realizar tareas o actividades».

4. La Policía Nacional destacó no haber violentado los derechos superlativos de la impulsora. A su vez, adosó respuesta dirigida al juzgado criticado, en la que se ilustraron diferentes problemáticas de orden público en la zona del predio materia de litigio, a saber: crimen organizado; sistema de drogas ilícitas; componente de minería ilícita; presencia del «GAO Clan del Golfo»; y homicidio en la vereda.

¹ Este Tribunal ordenó al juzgado convocado fijar un aviso físico y/o digital en el cual se especificaran los datos de esta acción constitucional junto con la posibilidad de conocer el libelo genitor. Tal carga procesal se cumplió exitosamente. Cfr. Archivo 006 CdoExpTutelaJgdoPcoCto

5. El Ejército Nacional (Batallón de Infantería Nro. 2 “Batalla de Bomboná”) arrió oficio Nro. 1382 del 2 de abril de 2024, en el que informó el estado actual del orden público en la zona.

6. El curador ad-litem designado en el juicio declarativo de pertenencia, acotó que no cuenta con legitimación en la causa por pasiva; empero, anotó que era necesario contemplar otras soluciones que permitan avanzar el proceso, garantizando la protección de la vida e integridad de los sujetos procesales. Agregó que sería pertinente *«analizar la posibilidad de la utilización de ayudas y herramientas tecnológicas para desarrollar la inspección judicial»*.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Determinar si persiste la vulneración del derecho fundamental al debido proceso de la gestora constitucional; o si con las gestiones adelantadas por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, es posible inferir que no existe vulneración de garantías superiores, en el marco del trámite de la demanda declarativa de pertenencia que se adelanta ante dicha autoridad jurisdiccional.

2. El plazo razonable como elemento del debido proceso

El artículo 229 de la Carta Política consagra el derecho fundamental de todas las personas acceder a la administración de justicia en condiciones de igualdad, para deprecar de los jueces la integridad del orden jurídico y la protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos con estricta sujeción a los procedimientos establecidos previamente. En ejercicio de la potestad estatal de administrar justicia, contrapartida del derecho fundamental en comento, las autoridades deben abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen al sistema judicial y facilitar la satisfacción de esta prerrogativa en la mayor medida posible.

En este sentido, los procesos que se adelanten ante la jurisdicción deben tramitarse con celeridad a fin de materializar el derecho sustancial. Por tanto, no pueden ser objeto de dilaciones injustificadas. Quien formula ante una acción, recurso o cualquier otra actuación, persigue la resolución definitiva -que no favorable- de una situación jurídica y, en tal sentido, adquiere una expectativa legítima de obtener una decisión de fondo y, además, oportuna. Ciertamente, una decisión extemporánea o producto de una dilación injustificada impide la vigencia de un orden social y económico justo, deslegitima la actividad judicial y de contera, repercute negativamente en la búsqueda de la paz y la convivencia, en la medida que desincentiva el uso de los mecanismos institucionales de solución de conflictos.

Por lo anterior, el excesivo retardo en la adopción de las distintas determinaciones al interior del proceso jurisdiccional puede acarrear la vulneración de preciadas garantías constitucionales o más concretamente, del debido proceso: una justicia tardía puede terminar siendo una gran injusticia. No obstante, no cualquier retardo implica automáticamente una vulneración del debido proceso, sino que para que ello ocurra es indispensable el cumplimiento de varias condiciones establecidas por la Corte constitucional:

“Se reiteró que para definir la existencia de una lesión de los derechos fundamentales ante el retardo judicial, se requería valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento, estableciendo que sí se da una mora lesiva del ordenamiento cuando se presenta: (i) el incumplimiento de los términos judiciales, (ii) el desbordamiento del plazo razonable, lo que implicaba valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento, y (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora. Advirtió, además, que (iv) el funcionario incumplido debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso.”²

Por supuesto, la expresión de *plazo razonable* es un concepto vago que es necesario precisar en el caso concreto y, para ello, la Corte Constitucional, siguiendo algunas reglas trazadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que la evaluación del cumplimiento del plazo razonable para la adopción de la decisión judicial debe atender a los siguientes criterios: *“(i) las circunstancias generales del caso concreto (incluida la afectación actual que el procedimiento implica para los derechos y deberes del procesado), (ii) la complejidad del caso, (iii) la conducta procesal de las partes, (iv) la valoración global del procedimiento y (v) los intereses que se debaten en el trámite.”³*

Finalmente, se precisa que en aquellos asuntos en los cuales se endilga mora al servidor judicial compete a éste demostrar que el retardo obedece a motivos fundados como la debida diligencia ante asuntos complejos; excesiva carga laboral, etc. Con todo, ha dicho la Corte⁴:

“[La] celeridad en los procesos resulta trascendental para la materialización del derecho fundamental al debido proceso y, por su puesto, ello es aplicable, en forma general, a las actuaciones que han sido ordenadas por el juez en el curso de los juicios respectivos, en tanto aquellas propenden por la ejecución de las decisiones de fondo que han quedado ejecutoriadas.

Lo anterior, en todo caso, supeditado a que no exista una causa justificable, pues si hay motivos, «(...) tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable que permita establecer que la mora es aceptable, no podrá predicarse la violación del derecho al debido proceso. Se insiste, la protección efectiva del derecho opera cuanto la mora judicial es injustificada» (CSJ SC, 19 de septiembre de 2008, exp. 001138-00, 15 feb. 2017, rad. 2016-02250-01, citada en STC195-2021 entre otras)”.

² Sentencia T-186 de 2017.

³ Sentencia SU-394 de 2016.

⁴ STC9984-2022

3. Hechos probados

3.1. Blanca Rosa Muñoz Zapata demandó a los herederos indeterminados de Ulpiano Tobón Villegas y a las demás personas indeterminadas, con la finalidad de obtener el dominio del fundo rural denominado «Quebrada Sana» por el modo de la usucapión⁵.

3.2. Blanca Nury Velásquez Muñoz –aquí tutelante- acudió al juicio civil en calidad de interesada, exponiendo que la impulsora es su madre y que aceptaba como ciertos todos los hechos del escrito inaugural⁶.

3.3. Por auto del 12 de septiembre de 2023 se fijó fecha para el 27 de noviembre de ese mismo año, en la que se llevaría a cabo la inspección judicial del inmueble objeto de *Litis* (Art. 375 CG). Sin embargo, en proveído calendado el 22 de noviembre del año pasado la juez criticada resolvió reprogramar la vista pública el 15 de marzo de 2024 y allí se dijo: «por información conocida por la comunidad, la zona rural de Anorí se ha caracterizado por ser un sitio con presencia de algunos grupos armados, así pues, para garantizar la seguridad de las partes y de la judicatura, se ordena a la secretaria del Despacho oficiar a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Anorí, para que se sirvan informar si en la vereda Bolívar precisamente en la zona de la Finca Quebrada Sana, existe registro de presencia de grupos armados al margen de la Ley, y de la situación de seguridad de la zona». De acuerdo con el sumario, las comunicaciones fueron enviadas electrónicamente el pasado **27 de febrero**.

3.4. Ante la ausencia de pronunciamiento de las autoridades oficiadas, por auto del 13 de marzo hogaño⁸, la funcionaria judicial del circuito reprogramó la inspección judicial para el **7 de junio del año en curso**. El 2 de abril del corriente, el secretario de la sede judicial confutada requirió, vía correo electrónico, a las autoridades oficiadas para que brindaran la información requerida (estado del orden público en la zona)⁹.

3.5. De acuerdo con lo actuado en este trámite, las autoridades vinculadas cumplieron con ofrecer respuesta a las comunicaciones emitidas por la judicatura, así:

i) El Secretario de Gobierno, por medio de oficio SG-02-53-24, informó: “...El Comandante del Batallón de Infantería N° 42 Batalla de Bomboná nos informa que la vereda Bolívar del municipio de Anorí hace parte de la zona dos bocas de esta localidad, (...) estas veredas de la zona dos bocas se catalogan como **no favorables para realizar trabajos de campo por entidades privadas o públicas del estado** por lo que representaría un riesgo para las personas que pretendan ingresar a la mencionada área a realizar tareas o actividades”.

ii) La Policía Nacional destacó no haber violentado los derechos superlativos de la impulsora. A su vez, adosó respuesta dirigida al juzgado

⁵ Archivos 001 a 004 ExpDigital

⁶ Archivo 036, *idem*

⁷ Archivos 050 a 055, *idem*

⁸ Archivo 064, *idem*

⁹ Archivos 066 y ss., *idem*

criticado, en la que se ilustraron diferentes problemáticas de orden público en la zona del predio materia de litigio, a saber: crimen organizado; sistema de drogas ilícitas; componente de minería ilícita; presencia del «GAO Clan del Golfo»; y homicidio en la vereda.

iii) El Ejército Nacional (Batallón de Infantería Nro. 2 “Batalla de Bomboná”) arrió oficio Nro. 1382 del 2 de abril de 2024, en el que informó el estado actual del orden público en la zona, así:

“1. Es preciso indicar que la vereda Bolívar hace parte de las veredas que conforman la Zona Anorí - Dos Bocas está comprendida desde la cabecera municipal de Anorí (Antioquia) comunicando al sector dos bocas con el corregimiento de Charcón de Liberia, encontrando las veredas Bolívar, El Banco, Puerto Rico, El Carmen, Concha Arriba, Concha Media, Concha Baja y Liberia (Corregimiento Charcón de Liberia). 2. Corolario con lo anterior, es preciso señalar que esta Unidad Militar ha podido establecer mediante técnicas de inteligencia militar que, en dicho sector existe presencia o influencia de Grupos Armados Organizados (GAO-r E-36 y GAO ELN); así mismo se conoce a través de fuentes de inteligencia que de integrantes del GAO-r E-36 se estarían reuniendo con la población civil para impartir normas de convivencias dentro de las cuales se destaca la de brindar información a este grupo delincuencia de la llegada de personas desconocidas de la región. 3. Finalmente, debe precisarse que este Comando no emite conceptos de orden público, pues los mismos se encuentran en cabeza de las secretarías de gobierno municipales y lo informado solo debe ser tenido en cuenta como criterio orientador sin perjuicio de la reserva con la cuenta la información expuesta y que se rige bajo los parámetros contemplados en el artículo 34 1 de la Ley 1621 de 2013”.

4. Análisis del caso concreto

4.1. Tras emprender un examen de vulneración pronto avista la Sala el fracaso del amparo. No llama a duda que el propósito de la tutelante con la promoción de esta solicitud tuitiva es obtener celeridad en el curso del proceso. Esto halla asidero en que la actora entrevé entorpecido el buen curso del litigio por la falta de respuesta de las entidades: Policía Nacional, Ejército Nacional, Alcaldía de Anorí y por la reprogramación de la inspección judicial por parte del estrado judicial acusado.

Ante este panorama, cumple significar que ningún reproche *ius fundamental* se puede edificar sobre las autoridades antes citadas, en la medida en que acreditaron haber emitido respuesta con destino al Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, dando cuenta del estado actual del orden público en la zona rural de esa municipalidad. De allí que la petición de resguardo formulada en ese sentido deba ser negada.

4.2. Ahora, la impulsora censura el actuar de la agencia judicial convocada porque, en su criterio, ha postergado la inspección judicial del fundo objeto de usucapión, cuando bien puede desplegar «medidas alternativas que permitan avanzar con el trámite del mismo»; o, incluso, requerir el acompañamiento de la fuerza pública.

Una mirada reposada sobre lo actuado en el marco del procedimiento de pertenencia, conduce a este Tribunal a descartar cualquier anomalía o afrenta de garantías superlativas. Esto halla razón en que la inspección judicial que debe ser practicada en virtud del numeral 9° del canon 375 del Código General del Proceso, no se ha podido cristalizar por razones exógenas a la funcionaria judicial criticada, a saber: circunstancias de orden público vinculadas con actuaciones provenientes de estructuras al margen de la ley en la zona.

Al respecto, basta anotar que ya ha sido averiguado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia¹⁰ que la garantía de plazo razonable no puede entenderse como desatendida por un funcionario judicial cuando quiera que, existan “*motivos, «(...) tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable que permita establecer que la mora es aceptable, no podrá predicarse la violación del derecho al debido proceso. Se insiste, la protección efectiva del derecho opera cuanto la mora judicial es injustificada» (CSJ SC, 19 de septiembre de 2008, exp. 001138-00, 15 feb. 2017, rad. 2016-02250-01, citada en STC195-2021 entre otras)”*.

En efecto, en la especie examinada es inobjetable que el estrado judicial acusado ha desplegado actuaciones dirigidas a obtener certeza de las condiciones actuales del orden público para poder llevar a cabo la inspección al bien rural. Todo en aras de resguardar la vida e integridad personal de las partes, apoderados judiciales e incluso del mismo personal del despacho judicial. Es claro que la diligencia judicial no se ha podido materializar por comportamientos de terceros.

El hecho de que hoy por hoy exista información clara de las condiciones adversas para consolidar la diligencia pública, permite entender que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi está impulsando el juicio civil; lo que de suyo impone descartar la consolidación de una mora judicial injustificada.

Agréguese que, ni aún bajo el hipotético de entender que el proceso ha estado paralizado por no haberse materializado la diligencia sobre la heredad objeto de usucapión, tampoco podría salir airoso el pedimento de amparo, porque la abstención de llevar a cabo esa actuación obedece a razones plenamente justificadas: la salvaguarda de otras garantías de mayor rango constitucional (vida e integridad personal).

4.3. Luego, cumple significar que en modo alguno este mecanismo de protección constitucional puede ser un instrumento para condicionar la instrucción procesal de la juez de conocimiento, sobre todo en un asunto en el que las condiciones fácticas son variables por las dinámicas adversas del orden público en esa localidad y lo cierto es que apenas con ocasión de esta pretensión constitucional se obtuvo información certera de las condiciones del orden público.

¹⁰ STC9984-2022

De manera que, si la parte impulsora insiste en sus aspiraciones, será de su resorte elevar las solicitudes del caso ante la agencia judicial accionada. En una frase: la subsidiariedad del reclamo tuitivo no puede entenderse superada en este puntual tópico, pues bien puede la pretensora elevar solicitudes concretas al interior del procedimiento adelantado, relacionadas con la posibilidad de dar aplicación a *«medidas alternativas que permitan avanzar con el trámite del mismo»*. Ya será la juez cognoscente quien provea sobre el particular, en el marco de su autonomía y discrecionalidad jurisdiccional.

4.4. En ese sentido, surge nítido que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente en este caso, toda vez que **“no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión”¹¹**.

5. Conclusión. Se declarará la improcedencia del resguardo tuitivo promovido, tras entreverse la ausencia de vulneración de derechos superiores, en orden a que, para la fecha, el despacho judicial confutado ha gestionado acciones positivas y pertinentes para verificar la viabilidad de realizar la inspección judicial sobre el fondo materia de *Litis*, descartándose con ello la configuración de una mora judicial injustificada. *Ergo*, no existe una actual afrenta al debido proceso de la accionante. A su vez, ante la falta de superación del presupuesto de subsidiariedad, en virtud de lo expuesto con precedencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo promovido por Blanca Nury Velásquez Muñoz.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes y a los vinculados.

TERCERO: En firme esta providencia, **remítase** el expediente virtual a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo reglado por el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991. Proveniente de dicha Corporación y ante la inexistencia de trámite pendiente, se dispone el archivo.

¹¹ T-130 de 2014. “En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)” Cfr. SU-975 de 2003

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

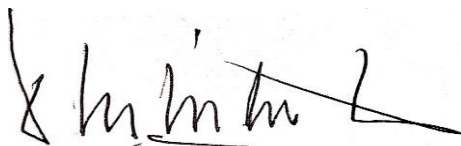
Discutido y aprobado según consta en Acta No. 140

Los Magistrados,



WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
(Ausencia justificada)



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA